

REGISTRO DE SENTENCIAS

18 FEB. 2014

JOSE JAQUIN PEREZ Nº 360 - IQUIQUE  
SECCION LEYES ESPECIALES (2º PISO OF. 9)

REGION DE TARAPACA

(A)J... ROI ... [

Fojas 130-ciento treinta

IQUIQUE, dieciocho de febrero de dos mil catorce.

En virtud de lo que se ha acordado en el presente, se declara que el demandado no tiene la capacidad para comparecer en juicio, por lo que se declara su incomparecencia y se declara la nulidad de lo actuado en el presente proceso. Se declara la nulidad de lo actuado en el presente proceso.

SECRETARIO (S)

JUEZ TITULAR

IQUIQUE, dieciocho de febrero de dos mil catorce

Certifico que la presente causa, se encuentra firme y ejecutoriada. Do  
le..

SFCRFT.\RJO (-)



entre otras especies, el amplificador de guitarra de su propiedad. El denunciante y demandante civil señala, se dirigió a la empresa audiomúsica Ltda. Ubicada en Zona Franca, dado que se trataba de un hecho que involucraba a su servicio técnico autorizado y porque existía un recibo de garantía de dicha empresa, el señor David Romero, Jefe de módulo no proporcionó respuesta alguna. Se indica que la empresa Audiomúsica Ltda., no responde a los requerimientos realizados por el denunciante y demandante civil, pese a contar con un recibo de garantía. Se indican como fundamento de derecho artículo 3; 12; 23 inciso primero; 41 inciso primero y 43 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En el mismo acto se deduce, demanda civil de indemnización de perjuicio por don **DIEGO ALONSO ROMERO SANTIBÁÑEZ** contra los proveedores individualizados anteriormente, **SERVICIO TÉCNICO AUDIOMÚSICA**, representado por don **GASTÓN PIÑERAM RAMÍREZ**, y la empresa **AUDIOMÚSICA LIMITADA**, representada por el administrador del local, don **DAVID JEREMÍAS ROMERO ARRIAGADA**, da por r~producidos lo expuesto en la denuncia infraccional y avalúa el daño emergente en l~suma de \$ 675.000(seiscientos setenta y cinco mil pesos) y en relación al daño moral señala que en sus tiempos libres ensaya con su banda de música, cada uno de los integrantes aporta con un equipo o instrumento, al no contar con el amplificador en razón del hecho ya explicado, indica el demandante que se ha visto en la necesidad de arrendar el bien y desembolsar costos, el cual le ha generado, además, de una profunda impotencia, un gasto extra el cual no tendría por qué asumir, por lo que avalúa el daño moral en la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos).

A fojas 8, rola Boleta original N° 0155632, de fecha 08 de octubre del año 2008, del amplificador de guitarra, tipo cabezal, marca Marshall, modelo JCM 800, serie M-2008-26-0672, emitida por la empresa Audiomúsica Ltda.

A fojas 9, rola recibo de garantía del servicio técnico N° 0792, de fecha 07 de diciembre del año 2010, documento en el cual se identifica el amplificador de guitarra, tipo cabezal, marca Marshall, modelo JCM 800, serie M-2008-26-0672, recepcionado y emitida por la empresa Audiomúsica Ltda.

A fojas 10, rola formulario único de atención de público signado con el N° 5484285, de fecha 19 de julio de 2011, emitido por Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional Tarapacá.

A fojas 11, 12 Y 13, rolan tres copias de correos electrónicos emitidos por "sernacresponde" a don Diego Romero Santibáñez, de fechas 19 de julio, 1 y 23 de agosto del año 2011.

1013  
 J  
 e la h; vi, e EoS C"-,,.,.,

El original que se te  
 no a la  


A fojas 15, rola una fotografía de servicio técnico audiomúsica, en cuya publicidad se exhibe el logo de audiomúsica.

A fojas 19, rola escrito mediante el cual doña María Pizarro Jeria, Directora Regional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, domiciliada en calle Baquedano N° 1093, Comuna Iquique, señala que de acuerdo a las disposiciones contenidas en la LPC, en especial su artículo 58, viene en hacerse parte en la presente causa.

A fojas 23 y siguientes, rola copia simple de resolución N° 331 de fecha 11 de marzo del año 2009, del servicio Nacional del Consumidor, en el que se establece el orden de subrogancia de los funcionarios que actuarán como Directores Regionales del Servicio Nacional del Consumidor, en ausencia o impedimento del titular, a contar del 1 de febrero de año 2009.

A fojas 26, rola copia simple de resolución exenta N° 958 de fecha 20 de septiembre del año 2006, sobre delegación de facultades en los Directores Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 28, rola copia simple de resolución N° 026 de fecha 20 de junio del año 1994, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, Servicio Nacional del Consumidor, Departamento Jurídico, en el que se consigna nombramiento de doña María Mercedes Pizarro Jeria, desde el 1° de junio del año 1994, en calidad de titular de planta del servicio.

A fojas 29, rola copia simple de resolución exenta N° 147 de fecha 5 de febrero del año 2010 del SERNAC, en el que se prorroga a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del año 2010, la contrata de doña María Mercedes Pizarro Jeria.

A fojas 30 y siguientes, rolan cinco copias simples de impresiones de fecha 23 de noviembre del año 2011, correspondientes a "pantallazos" de gestiones realizadas en el sistema de gestión de mediaciones del SERNAC, con ocasión del reclamo signado con el N° 5484285, cuya fecha de ingreso es el día 19 de julio de los corrientes y sin resultado.

A fojas 36, rola audiencia indagatoria de don Diego Alonso Romero Santibáñez, quien señala que en su calidad de denunciante y demandante civil viene en ratificar la acción interpuesta a fojas 1 y siguientes, agregando que hasta la fecha no ha existido ninguna llamada o respuesta por parte de los demandados; comparece en el acto doña María Mercedes Pizarro Jeria, quien expone que en su calidad de querellante y como Directora Regional Subrogante del SERNAC, viene en ratificar lo expuesto a fojas 19 y siguientes; comparece en el mismo acto don David Jeremías Romero Arriagada, Cédula de Identidad N° 12.209.297-6, chileno, casado, 39 años de edad, administrador de empresas, domiciliado en Pje. Tres N° 4654, S:Última: Iquique, quien expone que en su

calidad de denunciado y como jefe del local de Audiomúsica Ltdao, indica que tal como acredita el recibo de garantía que presentó el denunciante, la empresa que ejecuta esta reparación es una empresa externa, tal como se indica en los antecedentes de hecho, donde el denunciante señala haber concurrido directamente al servicio técnico de don Gastón Pinto, información que no pasó por manos de Audiomúsica Ltdao, indica que el producto además está fuera de garantía legal.

A fojas 68, rola audiencia indagatoria de don Gastón Homero Pinto Ramírez, Cédula de Identidad N° 13.056.801-7, Chileno, soltero, 36 años de edad, Técnico Electrónico, domiciliado en Pje. 2 N° 3339 Villa Frei de la Comuna de Alto Hospicio, quien expone que en su calidad de denunciado y demandado civil viene en; u8tatificar la acción interpuesta, dado que el día de los hechos el equipo del denunciante se encontraba en el local ubicado en Tarapacá N° 392 de Iquique, indifa qu~ es efectivo que delincuentes sustrajeron el equipo del denunciante, de esta situación estaba al tanto la empresa Audiomúsica, ofreciéndole ayuda don Rodrigo Montero, compromiso que no se concretó, señala además que ofreció al denunciante7 intervenir con gerencia de audiomúsica para llegar a acuerdo en parte de cQmpensación por el robo, dada su cercanía con la empresa.

A fojas 72, rola acta de Comparendo de Contestación, Conciliación y Prueba; con la asistencia de la parte denunciante y d~mandante civil don Diego Romero Santibáñez, denunciante SERNAC, representado por su apoderada doña Marlene Peralta Aguilera, parte denunciada y demandada civil Audiomúsica Ltda., representada por su apoderado don Ricardo Maldonado Ramos y la parte denunciada y demandada civil don Gastón Pinto Ramírez de Servicio Técnico Audiomúsica. La parte denunciante y demandante c~vilratifica su declaración a fojas 36, la parte denunciante SERNACratifica su declaración a fojas 36. La parte denunciada Audiomúsica Ltda. Contesta por escrito. Llamadas las partes a conciliación; no se produce. Prueba Testimonial; La parte denunciante y demandante civil don Diego Romero Santibáñez, presenta testigos. Comparece doña Cecilia Marisol Cariseo Gutiérrez; quien indica que en su calidad de testigo, en julio de 2011, don Diego prestaba servicios al local donde ella trabajaba, "Estación 1800" y uno de los instrumentos que el usaba para trabajar se le echó a perder mandándolo a arreglar a Audiomúsica, indica que después lo llamaron para avisarle que lo habían robado, al no tener su instrumento tenía que arrendar para poder trabajar, lo que era perjudicial para el ya que lo que se le pagaba lo utilizaba en arrendar, debido a eso en diciembre de 2011, se le avisó que no se requería de sus servicios, ya que era temporada alta y para él se le hacía difícil conseguir el arriendo de ese equipo. Comparece don Oscar Eduardo Rivera Muñoz; quien in que en su calidad de testigo

don Diego Romero, tenía un amplificador de guitarra que fue enviado a reparación al servicio técnico Audiomúsica, a mediado del año 2011, Diego era parte de la banda, indica que se comunicaron con él por un hecho delictual, esto generó un perjuicio para él, el cual se trataba del arriendo del equipo y en términos emocionales porque se trataba de un equipo de un alto valor, equipo que costaba alrededor de \$650.000. La parte denunciada y demandada civil de Audiomúsica Ltda. Acompaña lista de testigos. Comparece don Pablo Hernán González Pacheco, quien expone que en su calidad de testigo, ingresó a la tienda Audiomúsica a trabajar como subjefe de tiendas en mayo de 2011, con respecto al servicio técnico, cuando ingresó a trabajar don Gastón PiT.1: y no prestaba servicios a la empresa, el señor Romero entregó el producto directamente, don Gastón, esta situación no pasó por la tienda. Prueba Documental: La parte denunciante y demandante civil, don Diego Romero Santibáñez, viene en ratificar todos los documentos acompañados en la presentación de la denuncia / demanda civil; acompaña cotización del equipo con el cual se vio afectado. La parte denunciante SERNAC viene en ratificar los documentos acompañados, en el expediente. La parte denunciada y demandada civil Audiomúsica, no acompaña documentos. La parte denunciada y demandada civil don Gastón Pinto Ramírez, no acompaña documentos.

A fojas 77 y siguientes, rola contestación escrita de don Ricardo Maldonado Ramos, abogado, de la parte denunciada y demandada civil, Audiomúsica Ltda. Expone la existencia de falta de legitimidad pasiva de la denunciada; señalando que el prestador de servicio corresponde a la empresa "servicio técnico audiomúsica", empresa que no tendría vinculación alguna con su representada. En subsidio de lo anterior plantea la inexistencia de actos constitutivos de infracción a los artículos 3 letras b); y e); 12; 23 inciso primero; 41 y 43 de la Ley 19.496, por tanto solicita tener por contestada la querrela deducida. En el mismo acto contesta demanda civil de perjuicios, solicitando que dicha demanda sea rechazada en todas sus partes.

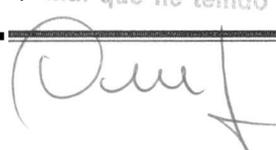
A fojas 90, rola cotización de LI JCM800 Cabezal Guit. 100W Marshall, por un valor de \$ 799.900 (setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos).

A fojas 94, rola escrito de observaciones a la prueba, emitido por doña Marlene Peralta Aguilera, denunciante.

A fojas 105, rola parte denuncia de fecha 19 de julio de 2011, ante la primera Comisaría Iquique.

A fojas 108, rola copia simple de declaración jurada de preexistencia de especies sustraídas.

( I...J. ...C: I "rt,< .. ( Cup a  
fit.1 del ori" inal que he tenido e



OCTAVO: Que, conforme a los antecedentes allegados al proceso, fundamentalmente los aportados por la denunciante, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287, esto es, la sana crítica, resulta un hecho cierto que el Servicio técnico Audiomúsica infringió la Ley N° 19.496, por lo que esta Magistratura, en consecuencia, con los considerandos precedentes, dará lugar a la denuncia infraccional interpuesta en su contra, por infracción a los artículos 3; 12; 23 inciso primero; 41 inciso primero y 43 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**B) En cuanto a lo civil:**

NOVENO: Que, si bien corresponde indemnizar los perjuicios ocasionados, la indemnización debe tener por propósito, resarcir los daños efectivamente producidos, sin que exista lucro para alguna de las partes intervinientes en el presente juicio; encontrándose acreditada la comisión de una infracción a la Ley 19.496: Protección de los Derechos de los Consumidores, por parte de, >SERVICIO TÉCNICO AUDIOMÚSICA, en consecuencia, solo se acogerá parcialmente la demanda interpuesta por don DIEGO ALONSO ROMERO SANTIBÁÑEZ Y, teniendo presente además lo dispuesto en la Ley 15.231 de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, la Ley 18.287 de Procedimientos ante estos mismos tribunales.

**SE RESUELVE:**

- a) Que se condena a SERVICIO TÉCNICO AUDIOMÚSICA, representada por don GASTÓN PINTO RAMÍREZ, domiciliados para estos efectos en calle Tarapacá N° 1392 \~i J o Pje. Dos N° 3339 Villa Frei de la comuna de Alto Hospicio, al pago de una multa de 10 UTM, a beneficio fiscal, como responsables de la infracción a los artículos 3; 12; 23 inciso primero; 41 inciso primero y 43 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en su contra.
- b) Se acoge parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SERVICIO TÉCNICO AUDIOMÚSICA, representada por don GASTÓN PINTO RAMÍREZ ya individualizado, por lo que será condenado al pago de la suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos), cantidad que corresponde solo al concepto de daño moral, entendido como un menoscabo que ha afectado la integridad psíquica del demandante, la cual se traduce en los diversos inconvenientes que tuvo posteriormente al robo de su amplificador. En cuanto al Daño emergente, se dará lugar a este concepto por la suma de \$665.000 (seiscientos sesenta y cinco mil pesos) que corresponde al valor debidamente acreditado del amplificador, el cual consta en el documento de fojas 08 y el cual no se

experimente el Índice de Precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de la notificación de la demanda y su pago efectivo, con los intereses legales que se generen en la misma época.

e) Que, se absuelve a AUDIOMÚSICA LIMITADA, representada por don DAVID JEREMÍASROMERO ARRIAGADA, por no haberse acreditado responsabilidad en los hechos denunciados.

d) Que, no se condena en costas a la demandada, por tener motivos plausibles para litigar.

e) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada que ésta al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad al artículo 58 bis de la Ley)9.496.

f) Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por la Sra. Juez SUBroga., e del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña ERIKA BRIONES GALVILIN

” ”

Autoriza el Sr. Secretario Subrogante, don RAUL HIDALGO MARCEL

Ramirez

, f j

<16 DO CON FECHA 11 de 2013

C" : I- / t. (cti) ficlde